

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOTIFICACION relativa a la solicitud de la empresa **Televisoras Incorporadas, S. A.**, para instalar y explotar una estación de televisión comercial en la banda VHF en Oaxaca, Oax.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal —Estados Unidos Mexicanos —Mexico. —Secretaría de Comunicaciones y Transportes. —Dirección General de Telecomunicaciones.

SEGUNDA NOTIFICACION

El C. Jesús Quintanilla García, a nombre de la empresa **Televisoras Incorporadas, S. A.**, quien señaló como domicilio para oír notificaciones en 5 de Mayo Ote. No. 110 en Monterrey, N. L., solicitó ante esta Secretaría con fecha 30 de marzo de 1964, la concesión para instalar y explotar una estación de televisión comercial en la banda VHF en Oaxaca, Oax.

La estación televisora comercial a que se refiere esta concesión solicitada tendrá las siguientes características:

- 1.—Solicitante: **Televisoras Incorporadas, S. A.**
- 2.—Canal propuesto: 7+.
- 3.—Distintivo de llamada: **XHBN.**
- 4.—Potencia nominal del equipo transmisor:
 - a) en video potencia pico: 400 Watts.
 - b) en audio potencia media: 200 Watts.
- 5.—Potencia radiada aparente:
 - a) en video potencia pico: 5000 Watts.
 - b) en audio potencia media: 2500 Watts.
- 6.—Ubicación del equipo transmisor: **Oaxaca, Oax.**
- 7.—Población principal a servir: **Oaxaca, Oax.**
- 8.—Area de servicio: La incluida dentro del contorno de intensidad de campo de 56 dbu, es decir la

estimada útil, cuando menos en el 50% del tiempo, en mas del 50% de los lugares considerados.

9.—Relacion minima de señal a ruido en cualquier punto de la población principal a servir: 40 db.

a) Señal minima en cualquier punto de la población principal a servir: 77 dbu.

10.—Sistema radiador y sus especificaciones técnicas:

- a) Tipo de Antena: **Tableros.**
- b) Direccionalidad en el plano horizontal. **Dirrecional en el plano horizontal con una ganancia en potencia de 12.5, con respecto a un dipolo de media longitud de onda, sin pérdidas, aislado en el espacio.**
- c) **Máxima radiación: Plano horizontal.**
- d) Tipo de patron: **Cardioide**
- e) **Altura total del centro electrónico de la antena. 55.0 m.**

11.—Horario: **H-24 (las 24 horas)**

12.—Tipo de estación: **Comercial de origen.**

Cumpliendo con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se notifica lo anterior a todas las personas físicas y morales que pudieren sentirse afectadas en sus intereses con dicha solicitud, a fin de que interpongan sus objeciones ante esta Secretaría, dentro del término de 30 días siguientes a esta segunda y última publicación, haciéndolo por escrito triplicado, y de conformidad con el segundo párrafo del precepto legal ya invocado, se les hace saber a los objetantes que para que hagan valer sus pruebas y defensas en apoyo de sus objeciones, se les concede el término de 15 días mismos que empezarán a computárseles a partir del día siguiente en que presenten sus objeciones.

Sufragio Efectivo. No Reección

Mexico, D. F., a 23 de julio de 1969.—El Oficial Mayor, **Ramón Fabela.**—Rúbrica.

19 y 30 agosto.

(R.—3190)

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que amplía por tiempo indefinido la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo establecida para la Zona Meridional del Estado de Puebla, mediante Decreto de 12 de junio de 1967 en los Municipios de Amozoc, Puebla, Caipa, Totimehuacán, Pue., y otros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y

relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo; y

CONSIDERANDO:

Que en la zona conocida con el nombre de Zona Meridional del Estado de Puebla, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, mediante Decreto Presidencial de fecha 12 de junio de 1967, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de noviembre del mismo año.

Que en las zonas circunvecinas a la veda antes mencionada, se han efectuado numerosas obras de perforación por las que se extraen aguas subterrá-

neas, ocasionando serios perjuicios a los aprovechamientos actuales, cuya conservación y protección es de interés público, por lo que se ha visto la conveniencia de ampliar dicha veda, en el Estado de Puebla a los Municipios de Amozoc, Puebla, Calpan, Totimehuacán, Cuautinchán, Mixtla, Teopantlan, Atzizihuacán, Atoyatempan, Huiziltepec y Yehualtepec y en el Estado de Tlaxcala, a los Municipios de Tlaxcala, Zitlaltepec y Panotla.

Por lo anterior, expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se amplía por tiempo indefinido la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo establecida para la Zona Meridional del Estado de Puebla, mediante Decreto de 12 de junio de 1967, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de noviembre del mismo año, a los Municipios de Amozoc, Puebla, Calpan, Totimehuacán, Cuautinchán, Mixtla, Teopatlán, Atzizihuacán, Atoyatempan, Huiziltepec y Yehualtepec en el Estado de Puebla y en los Municipios de Tlaxcala, Zitlaltepec y Panotla en el Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO.—La ampliación de la veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de agua para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, consecuentemente se requerirá del permiso de que se habla, para terminar las obras iniciadas y no terminadas, y para instalar equipos en las que se carezca de ellos al entrar en vigor la presente veda.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permisos únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno Federal e Instituciones descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente.

En caso de obtener el permiso permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir quedarán sujetas a los reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes, deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).—Tanto las obras existentes, como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las dis-

posiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse las obras de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y especificaciones que señala la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plazos respectivos, motivarán la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la Ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.—Desde la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que vengan utilizando sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—A partir de la vigencia del presente Decreto los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una festando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas y si se utilizan en riego la superficie beneficiada.

Los propietarios de los predios donde existan obras en proceso de construcción dispondrán de un plazo de treinta días para terminarlas y ponerlas en explotación.

Dentro del mismo plazo, deberán ser equipados y también puestos en explotación aquellos pozos que no lo estén al entrar en vigor el presente, transcurridos los plazos antes señalados, sin que se realicen las obras indicadas, ambos casos se sujetarán a las condiciones estipuladas por esta veda para las obras nuevas.

TRANSITORIO:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89 fracción I, de la Constitución General de la República, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, José Hernández Terán.—Rúbrica.